



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 MAY 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4641-SOT-995, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, posibles incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado de la operación de un taller de serigrafía en Calle Filipinas número 205, interior 202 A, Colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) como es: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Benito Juárez, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos los ordenamientos aplicables en la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación H/3/20/A (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20 % mínimo de pared libre, densidad Alta: una vivienda cada 33 m² de terreno), en donde el uso de suelo para la producción manufacturera básica consistente en editoriales, imprentas y composiciones tipográficas se encuentra prohibido.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar un inmueble de 5 niveles de altura, aparentemente de uso habitacional. En la diligencia, no se



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4641-SOT-995

constató la operación del establecimiento motivo de investigación, toda vez que no se permitió el acceso al interior 202 A.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de los trabajos de construcción, sin que al momento de la emisión de la presente haya dado ejercido su derecho atendiendo el requerimiento de esta Entidad.-----

En el caso particular, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para la operación del local investigado se encuentra permitido en la zonificación que le aplica al predio, y en su caso, enviar a esta Entidad el Certificado de Uso de Suelo que acredite sus actividades, así como las documentales que sustentaron su emisión.-----

Al respecto, mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0092/2022, de fecha 17 de enero de 2022, el titular de la Dirección de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que no localizó antecedente sobre la emisión de algún Certificado de Uso de Suelo (en sus diversas modalidades), para el predio y/o inmueble investigado que acredite el uso de suelo de "Taller de Serigrafía".-----

Ahora bien, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5594-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, el Aviso y/o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el local investigado o en su caso algún otro documento con el que se ampare su legal funcionamiento, así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite.-----

Asimismo, se le solicitó instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y en su caso imponer las sanciones procedentes.-----

Al respecto, mediante el oficio DGJG/DGEMEP/SEMEVP/769/2021 de fecha 04 de febrero de 2022, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos de la Dirección General anteriormente comentada, informó a esta Subprocuraduría, que en esa Jefatura no existe documento que valide el funcionamiento del establecimiento investigado. Asimismo, señaló que solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa de la Dirección de mérito, instrumentar la visita de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles.-----

Por otra parte, mediante el oficio DGAJG/DJ/CVA/JUDVA"A"/2204/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa "A" de la Coordinación de Verificación Administrativa de la multicitada Dirección General, informó que en fecha 15 de marzo de 2022, fue programada la visita de verificación CVA/A/EM/070/2022 y que las constancias fueron canalizadas a la Subdirección Calificadora de Infracciones de ese Órgano Político Administrativo, a efecto de su sustanciación.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4641-SOT-995

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-2126-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante en el expediente en el que se actúa, sobre el avance de la investigación que nos ocupa. En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022, dicha persona manifestó, entre otros aspectos, que el inmueble motivo de su denuncia fue desalojado.-----

Adicionalmente, mediante acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2022, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, hizo constar el contacto telefónico con la persona denunciante en el expediente en el que se actúa, del cual se desprende entre otros aspectos, que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de realizarse; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al configurarse una imposibilidad legal y material para la continuación de la sustanciación de la investigación al rubro citado.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/EBP/CRLG